



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00060-00
Demandante: Héctor José Parra Mora y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada mediante apoderado por los señores Héctor José Parra Mora, Blanca Helena Garavito López y Omar Yecid Parra Garavito

ANTECEDENTES

26 de mayo de diciembre de 2017, lo señores Héctor José Parra Mora, Blanca Helena Garavito López y Omar Yecid Parra Garavito, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Catastro e Instituto de Desarrollo Urbano.

Inicialmente la demanda fue conocida por el Juzgado 33 Administrativo de Cundinamarca, quien ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

A través de providencia del 13 de marzo de 2018, este Juzgado avocó conocimiento del asunto e inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanará los defectos formales allí señalados.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de los demandantes presentó la respectiva subsanación de la demanda, en la que, entre otros asuntos, determinó la cuantía en el valor de \$320'775.068.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (Negrillas del Despacho).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía por el valor de trescientos veinte millones setecientos setenta y cinco mil sesenta y ocho pesos (\$320'775.068), se advierte que dicha cifra supera la suma fijada para los Juzgados Administrativos, ello teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda¹, 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (\$221'315.100).

En consecuencia, visto que el valor de la cuantía sobrepasa la competencia fijada para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación.

¹ Diciembre de 2017

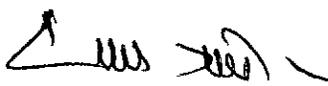
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por los señores Héctor José Parra Mora y otros en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Planeación y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

